



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

SENTENCIA No. 174

(Aprobado mediante Acta del 8 de junio de 2021)

Proceso	Ordinario
Radicado	760013105001201800006401
Demandante	José Ramiro Gómez Apolindar
Demandada	Colpensiones y Porvenir SA
Asunto	Ineficacia del traslado del RPMPD al RAIS, y pensión de vejez
Decisión	Adiciona y revoca parcialmente

AUTO

En atención al memorial poder allegado al expediente, se reconoce personería adjetiva a la Dra. María Juliana Mejía Giraldo identificada con T.P. 258.258 del Consejo Superior de la J., y a su vez, se reconoce personería jurídica a la Dra. Diana Carbonell Barreiro identificada con T.P. 323.598 del Consejo Superior de la J., según poder de sustitución, para que la represente en el presente proceso.

En Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, el día treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021), la SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, conformada por los Magistrados ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA y CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ, quien actúa como ponente; obrando de conformidad con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el Acuerdo No. PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, adopta la decisión con el fin de dictar

sentencia en el proceso de la referencia, que se traduce en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

Pretende el demandante que se declare la ineficacia o nulidad de traslado del régimen de prima media con prestación definida, RPMPD, administrado por Colpensiones, al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, RAIS, administrado por Porvenir SA, con el consecuente traslado de los aportes y los rendimientos debidamente indexados. Adicional, pretende que se condene a Colpensiones al reconocimiento de la pensión de vejez a partir de la fecha en que cumplió los 62 años, y con el régimen que más le favorezca, así como el pago de los intereses moratorios o en subsidio la indexación, y las costas del proceso.

Como hechos relevantes expuso que, nació el 22 de abril de 1951, que cotizó en el RPMPD desde septiembre de 1974 hasta el 20 de abril de 1997, anualidad en que se trasladó al RAIS, por una indebida asesoría. Informó que en mayo de 2007 y noviembre de 2017 solicitó la nulidad del traslado, sin embargo, le fue negada. Añadió que cotizó 1470 semanas en toda la vida laboral.

Colpensiones precisó que para la época del traslado aún no había entrado en operación, por ende, no se allana ni se opone a las pretensiones, por cuanto, no tuvo nada que ver con la asesoría brindada al demandante para el traslado. Precisó que el actor se encuentra inmerso en la prohibición de traslado que consagra el art. 13 de la Ley 100 de 1993.

A su vez, Porvenir SA se opuso a las pretensiones, argumentando en resumen que, la entidad agotó todos los trámites previstos para la época de la afiliación.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, a través de sentencia No. 211 de fecha 31 de julio de 2018, declaró no probadas las excepciones propuestas por las demandadas, y, la nulidad del traslado del demandante del RPMPD al RAIS administrado por Porvenir SA, que como consecuencia de ello, el demandante debe ser admitido en el RPMPD administrado por Colpensiones; le

ordenó a Porvenir SA trasladar todos los valores de la cuenta de ahorro individual del afiliado, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con los frutos e intereses como lo dispone el art. 1746 del CC, con los rendimientos que se hubieren causado. Absolvió a Colpensiones de las restantes pretensiones.

Fundamentó la decisión, en que el demandante no recibió una debida asesoría de las consecuencias del traslado de régimen por parte de las entidades demandadas al momento de efectuarse el mismo.

Adicional, señaló que aún no procedía el reconocimiento de la pensión de vejez en favor del demandante, por estar pendiente el traslado de los aportes del RAIS al RPMPD, y del cual se determina si el monto total es o no inferior al aporte legal correspondiente, en el caso de haber permanecido en el RPMPD, y que en caso de no ser equivalente, el actor deberá aportar el dinero que haga falta a Colpensiones, quien queda en la obligación de resolver la prestación una vez reciba el capital de la cuenta de ahorro individual con el respectivo rendimiento.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme de manera parcial con la decisión, el apoderado del demandante señaló que se debe reconocer la pensión de vejez y los intereses moratorios, por cuanto, quedó acreditado en el plenario que el demandante es beneficiario del régimen de transición y cumple con la edad y semanas exigidas para ello. Preciso que los trámites administrativos se deben efectuar entre las administradoras de pensiones, y no deben afectar el derecho pensional del actor.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Este Despacho Judicial, a través de Auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Estando dentro de la oportunidad procesal, las partes presentaron escrito de alegatos.

Es así, que se tienen atendidos los alegatos de conclusión presentados en esta instancia.

COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

La competencia de esta Corporación está dada por el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, y, además, por el grado jurisdiccional de consulta, toda vez que la sentencia de primera instancia fue adversa a Colpensiones, entidad de la que es garante la Nación.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

La Sala determinará i) si procede la declaratoria de ineficacia del traslado del RPMPD administrado por Colpensiones al RAIS administrado por Porvenir SA; y ii) si es procedente el reconocimiento de la pensión de vejez en favor del demandante, así como los intereses moratorios pretendidos.

1. Traslado de régimen

Son hechos probados en el proceso, que el demandante se afilió al ISS e inició las cotizaciones en el año 1982 hasta 1997, completando 466 semanas (f.º 22), y que, se trasladó al RAIS, administrado por Porvenir SA, en ese mismo año, según formato de afiliación (fl.12 y 123).

Sea lo primero precisar que, en principio se estudiará el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones.

Así las cosas, la Sala ha de realizar el correspondiente análisis a partir de los criterios fijados en la sentencia SL1688-2019 proferida por la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, precedente en el que esa Corporación redefinió el alcance de la responsabilidad que tienen las entidades administradoras de los regímenes de prima media y de ahorro individual, para garantizar el derecho a la libre escogencia de los afiliados.

La Corporación de cierre redefinió la naturaleza de la sanción jurídica cuando se afecta la libertad de escogencia del afiliado frente a uno de los regímenes pensionales, y en ese sentido expresó lo siguiente:

“La reacción del ordenamiento jurídico (arts. 271 y 272 L. 100/1993) a la afiliación desinformada es la ineficacia, o la exclusión de todo efecto jurídico del acto de traslado. Por este motivo, el examen del acto del

cambio de régimen pensional, por transgresión del deber de información, debe abordarse desde la institución de la ineficacia en sentido estricto y no desde el régimen de las nulidades sustanciales, salvo en lo relativo a sus consecuencias prácticas (vuelta al status quo ante, art. 1746 CC), dejando a salvo las sumas de dinero recibidas por el trabajador o afiliado de buena fe.

Por lo expuesto, resultaba equivocado el análisis de estos asuntos bajo el prisma de las nulidades sustanciales, particularmente, el exigirle al afiliado demostrar la existencia de vicios del consentimiento (error, fuerza o dolo), pues, el legislador expresamente, consagró de qué forma el acto de afiliación se ve afectado cuando no ha sido consentido de manera informada.

Por lo demás, no sobra recordar que la ineficacia o ineficacia de pleno derecho, ha tenido un desarrollo vertiginoso en las legislaciones tutelares o caracterizadas por la protección a ciertos grupos vulnerables, o que, por distintas razones, se encuentran en un plano desigual frente a su contratante. En estos sectores, el Estado interviene para salvaguardar la autonomía de las personas, reducir el desequilibrio negocial o evitar abusos de las posiciones dominantes de grupos económicos. Un ejemplo de ello es el derecho del trabajo, la legislación de protección al consumidor¹ o del consumidor financiero”. (Subrayas fuera de texto original).

Ahora bien, en cuanto a los aspectos fundamentales a tener en cuenta para el análisis jurídico del caso, se tiene que, frente al traslado de régimen, el artículo 13 de la Ley 100 de 1993 enuncia: «Los afiliados al sistema general de pensiones podrán escoger el régimen de pensiones que prefieran. Una vez efectuada la selección inicial, éstos sólo podrán trasladarse de régimen por una sola vez cada tres (3) años, contados a partir de la selección inicial, en la forma que señale el Gobierno Nacional». Dicho aparte fue modificado por el literal e) del artículo 2 de la Ley 797 de 2003, para establecer que procede el traslado una vez cada cinco años, y que, cuando faltaren diez años o menos para cumplir la edad que le otorga el derecho a la pensión, no era posible realizar esto, si el traslado se produce a partir del año 2004.

En el caso particular del demandante, se observa que, para el 6 de marzo de 1997, fecha de traslado del ISS a Porvenir SA, hizo la afiliación de forma correcta y dentro de los límites temporales establecidos por la norma vigente para esa calenda –tres años– es decir que su traslado, por el aspecto temporal, no genera ineficacia alguna, sin embargo, procede esta Sala a verificar si se encuentra viciado ese acto, por infracción a los deberes de información cierta, suficiente, clara y oportuna, de asesoría y de buen consejo.

En referencia a este deber, dijo la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SL1688-2019:

*“Con estos argumentos la Sala ha defendido la tesis de que las AFP, desde su fundación e incorporación al sistema de protección social, tienen el «deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad», premisa que implica dar a conocer «las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes», como podría ser la existencia de un régimen de transición y la eventual pérdida de beneficios pensionales (CSJ SL 31989, 9 sep. 2008).
[...]*

Por consiguiente, la administradora profesional y el afiliado inexperto se encuentran en un plano desigual, que la legislación intenta reequilibrar mediante la exigencia de un deber de información y probatorio a cargo de la primera”.

En cuanto a las notas esenciales del deber de información, dijo la misma Corporación:

“Frente a lo primero, el literal c) del artículo 3.º de la Ley 1328 de 2009 puntualizó que en las relaciones entre los consumidores y las entidades financieras debía observarse con celo el principio de «transparencia e información cierta, suficiente y oportuna», conforme al cual «Las entidades vigiladas deberán suministrar a los consumidores financieros información cierta, suficiente, clara y oportuna, que permita, especialmente, que los consumidores financieros conozcan adecuadamente sus derechos, obligaciones y los costos en las relaciones que establecen con las entidades vigiladas».

La información cierta es aquella en la que el afiliado conoce al detalle las características legales del régimen, sus condiciones, requisitos y las circunstancias en las que se encontraría de afiliarse a él. La información suficiente incluye la obligación de dar a conocer al usuario, de la manera más amplia posible, todo lo relacionado sobre el producto o servicio que adquiere; por tanto, la suficiencia es incompatible con informaciones incompletas, deficitarias o sesgadas, que le impidan al afiliado tomar una decisión reflexiva sobre su futuro. La información oportuna busca que esta se transmita en el momento que debe ser, en este caso, en el momento de la afiliación o aquel en el cual legalmente no puede hacer más traslados entre regímenes; la idea es que el usuario pueda tomar decisiones a tiempo. (Subrayas y negrillas propias).

Así mismo, y frente al alcance del deber de asesoría y buen consejo, expresó:

“Como se puede advertir, en este nuevo ciclo se elevó el nivel de exigencia a las administradoras de fondos de pensiones, pues ya no basta con dar a conocer con claridad las distintas opciones de mercado, con sus características, condiciones, riesgos y consecuencias, sino que, adicionalmente, implica un mandato de dar asesoría y buen consejo. Esto último comporta el estudio de los antecedentes del afiliado (edad, semanas de cotización, IBC, grupo familiar, etc.), sus datos relevantes y expectativas pensionales, de modo que la decisión del afiliado conjugue un conocimiento objetivo de los elementos de los regímenes pensionales y subjetivo de su situación individual, más la opinión que sobre el asunto tenga el representante de la administradora.

De esta forma, el deber de asesoría y buen consejo comporta el análisis previo, calificado y holístico de los antecedentes del afiliado y los pormenores de los regímenes pensionales, a fin de que el asesor o promotor le informe lo pertinente. Esta fase supone el acompañamiento e interacción con personas expertas en la materia que le permitan al trabajador, con respaldo en la opinión, sugerencia o ilustración de su asesor, tomar decisiones responsables en torno a la inversión más apropiada de sus ahorros pensionales.

La parte demandante alega que Porvenir SA omitió el deber profesional y legal que le asistía de brindar información clara, completa, suficiente y detallada sobre las consecuencias de traslado de régimen, pues no se demostró tal supuesto; la Sala determinará si ello es cierto.

Al respecto se advierte que el demandante suscribió formato de «*SOLICITUD DE VINCULACIÓN*» el día 6 de marzo de 1997 con Porvenir SA, según formato ya citado, documento con el cual se corrobora en principio la manifestación de voluntad de pertenecer a ese régimen, tal como lo preceptúa el literal b) del art. 13 de la Ley 100 de 1993. Sin embargo, no resulta admisible sostener que la debida asesoría se encuentra garantizada, ni se ratifica con la suscripción del formulario de afiliación, en el cual se deja expresa constancia de haber adoptado la determinación de vincularse de manera libre, voluntaria y sin presiones, aspecto que ha sido ampliamente decantado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, como lo señaló en sentencias SL 1688-2019 y SL 4426-2019.

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en la jurisprudencia en cita, es claro que, para la fecha del traslado del demandante, las administradoras de fondos de pensiones tenían la obligación de brindarles a los posibles afiliados información en los términos ya señalados, situación que no fue acreditada dentro del plenario.

De igual manera, con las sentencias arriba citadas se evidencia que no es necesario que el afiliado cuente con una expectativa pensional, derecho consolidado o tuviera algún tipo de beneficio transicional para que proceda la ineficacia del traslado a una administradora de fondos de pensiones por el incumplimiento al deber de información.

Por lo expuesto, al no acreditarse por parte de la AFP encartada que hubiese suministrado información completa y comprensible en el ofrecimiento de sus productos al momento de la celebración de su acto, la sanción jurídica a ese incumplimiento es la ineficacia o la exclusión de todo efecto jurídico del acto de traslado.

Ahora bien, en lo atinente a la carga de la prueba, resulta apenas lógico que, una vez el afiliado manifiesta no haber recibido la información debida al momento de la afiliación, es a la AFP a quien le corresponde acreditar lo contrario, en esos términos lo afirmó la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia en la sentencia SL1688-2019, ya enunciada.

Conforme a lo expuesto, tampoco existe una constancia de que se haya entregado el Plan de Pensiones ni el Reglamento de Funcionamiento de Porvenir SA, mismo que según el artículo 15 del Decreto 656 de 1994, sirve para explicar los derechos y deberes que tienen los afiliados al RAIS; mucho menos reposa en el expediente la comunicación por escrito de la AFP, dirigida al demandante, en la que se le advierte de la posibilidad de retractarse de su afiliación, siendo esta una obligación que según el artículo 3° del Decreto 1661 de 1994 recae en la entidad.

Los anteriores supuestos, en conjunto con las documentales arrojadas al plenario, corroboran el hecho de que el traslado del demandante al RAIS, deviene ineficaz, dado el incumplimiento al deber de información por parte del fondo demandado, tal como se desprende de todo el análisis realizado por la Sala, por

ende, resulta acertada la decisión de primer grado atinente con declarar la nulidad del traslado de régimen pensional que efectuó el demandante y la orden de remitir a COLPENSIONES los valores recibidos por concepto de cotizaciones y rendimientos, pero además, advierte esta Sala que, se omitió ordenar la devolución de los gastos de administración, y el porcentaje correspondiente al Fondo de Garantía de Pensión Mínima, que fueron cobrados durante la permanencia del demandante en el RAIS, los cuales se encuentran a cargo de la demandada Porvenir SA, pues así lo ha señalado la CSJ en la sentencia SL1421-2019, en la que trae a colación las sentencias CSJ SL17595-2017 y SL4989-2018, donde se rememoró la CSJ SL, 8 sep. 2008, rad. 31989, en la que se dijo:

“Sobre las consecuencias de la nulidad del traslado entre regímenes esta Sala en sentencia SL, del 8 de sep. 2008, rad. 31989, adoctrinó:

La administradora tiene el deber de devolver al sistema todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como los dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causado.

Como la nulidad fue conducta indebida de la administradora ésta debe asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, esto es, las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, ya por pago de mesadas pensionales en el sistema de ahorro individual, ora por los gastos de administración en que hubiere incurrido, los cuales serán asumidos por la Administradora a cargo de su propio patrimonio, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C”.

En consecuencia, y como quiera que le favorece la consulta a COLPENSIONES habrá de adicionarse el numeral cuarto de la sentencia proferida en primera instancia, en el sentido de ordenar a Porvenir SA, que también traslade al ente administrador del RPMPD, los gastos de administración, y el porcentaje correspondiente al Fondo de Garantía de Pensión Mínima.

Frente a la configuración de la prescripción, considera esta colegiatura que la acción de ineficacia del traslado de régimen pensional es imprescriptible, tal como se señala en sentencia de la CSJ, la SL1688-2019, que precisa:

“[...] la Sala considera que la acción de ineficacia del traslado entre regímenes pensionales es imprescriptible.

En efecto, de manera reiterada y pacífica, la Corte ha defendido la tesis de que las acciones judiciales encaminadas a que se compruebe la manera en que ocurrió un hecho o se reconozca un estado jurídico, son imprescriptibles. Lo anterior, bajo la premisa de que ni los hechos ni los estados jurídicos prescriben, a diferencia de lo que ocurre con los derechos de crédito y obligaciones que surjan de ello.

Dicho de otro modo: no prescriben los hechos o estados jurídicos, pero sí los derechos u obligaciones que dimanen de esa declaración. De allí que sea viable la declaratoria de una situación jurídica y a continuación declarar prescritos los derechos patrimoniales derivados de ese reconocimiento.

Lo dicho cobra más sentido en relación con la pretensión de «ineficacia», en la medida que dicha consecuencia impuesta por el ordenamiento jurídico se caracteriza porque desde su nacimiento el acto carece de efectos jurídicos. La sentencia que declara la ineficacia de un acto, en realidad, lo que hace es comprobar o constatar un estado de cosas (la ineficacia) surgido con anterioridad al inicio de la litis.

Conforme lo explicado, los afiliados al sistema general de pensiones pueden solicitar, en cualquier tiempo, que se declare la ineficacia del traslado entre regímenes pensionales y, por esa vía, que se reconozca a cuál de los dos regímenes pensionales (RPMPD o RAIS) se encuentran afiliados”.

Ahora se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.

2. Pensión de vejez

El demandante nació el 22 de abril de 1951 (f.º 10), por ende, para el 1º de abril de 1994, al entrar en vigor la Ley 100 de 1993, tenía cumplidos 42 años, por tanto, en principio, es beneficiario del régimen de transición contemplado en dicha ley.

En cuanto al requisito de las semanas, según la historia laboral aportada por el actor y expedida por Porvenir SA en enero de 2017 (f.º 22 y ss.) -que no fue tachada ni redargüida de falsa por las demandadas-, el demandante cotizó en el RPMPD 466 semanas y en Porvenir SA 951, para un total a esa data de 1417 semanas, de las cuales 945 fueron cotizadas a la entrada en vigor del Acto Legislativo 1 de 2005 -situación que se corrobora con la historia laboral aportada por Porvenir (f.º 127 a 138), por ende, contaba con las 750 semanas que exige la cita normativa, para que se le extendiera el régimen de transición hasta el año 2014, por tanto, al haber acreditado el 22 de abril de 2011, los 60 años y más de las 1000

semanas que exige el art. 12 del Ac. 049 de 1990, resulta procedente el reconocimiento de la pensión de vejez.

Ahora, en lo relativo al disfrute de la prestación, se advierte de la historia laboral expedida el 15 de mayo de 2018 -aportada por Porvenir SA con la contestación de la demanda- que el demandante se encontraba activo cotizando, ello se infiere del aporte realizado para el ciclo de abril de 2018 y la ausencia de novedad de retiro, situación que se corrobora al consultar el sistema del Ruaf, del que se aprecia, que el actor aún continúa como cotizante activo, en consecuencia, se ordenará el reconocimiento de la prestación a partir del momento en que se efectúe o se haya efectuado la desafiliación del sistema, sobre trece mesadas al año, sin que sea procedente ordenar el reconocimiento desde el cumplimiento de los 62 años como se peticiona, dado que, para esa anualidad -2013- no se evidencian que se haya manifestado la intención de pensionarse.

Para efectos de determinar el IBL, se deberá tener en cuenta el más favorable que resulte del promedio de lo cotizado en los últimos diez años, o el de toda la vida laboral, conforme lo consagrado en el art. 21 de la Ley 100 de 1993, al cual se le deberá aplicar la tasa de retribución del 90%, tal y como lo dispone el art. 20 del Acuerdo 049 aprobado por el Decreto 758 de 1990.

Así las cosas, se revocará la absolución de la juez, quien consideró que era necesario de manera previa determinar si el monto de los aportes que se trasladen era igual o no, en el caso de haber permanecido el demandante en el RPMPD, situación que se supera al ordenarse al fondo de pensiones privado tanto la devolución de los gastos de administración, como el porcentaje correspondiente al Fondo de Garantía de Pensión Mínima, como ya se explicó en precedencia.

Finalmente, se aclara que no operó el fenómeno jurídico de la prescripción, dado que el disfrute de la pensión depende de la fecha en que se efectúe o se haya efectuado el retiro del sistema, que en todo caso será con posterioridad al mes de abril de 2018, mismo año en que se radicó la demanda (f.º 9).

3. Intereses moratorios

Respecto de esta pretensión, considera esta Colegiatura que no se le puede endilgar tardanza a la entidad de seguridad social encargada de

reconocer la pensión de vejez, por cuanto, esa obligación en cabeza de esta surge con ocasión de la declaratoria de la ineficacia del traslado que se ordena con la presente providencia, además, dicho criterio es prohijado por la CSJ tal como se evidencia en sentencia SL2871-2019, de ahí que se absuelva a la entidad demandada de dicha pretensión.

Sin costas en esta instancia.

Se confirmará en lo demás la sentencia proferida en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ADICIONAR el numeral cuarto de la Sentencia No. 211 del 31 de julio de 2018 proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de ordenar a PORVENIR S.A., que traslade junto con los aportes y rendimientos habidos en la cuenta de ahorro pensional del demandante, los gastos de administración, y el porcentaje correspondiente al Fondo de Garantía de Pensión Mínima.

SEGUNDO: REVOCAR PARCIALMENTE el numeral quinto de la sentencia apelada, y en su lugar, se condena a Colpensiones al reconocimiento de la pensión de vejez en favor del demandante, a partir del momento en que se efectúe o se haya efectuado el retiro del sistema de pensiones, sobre trece mesadas al año. Para efectos de determinar el IBL, se deberá tener en cuenta el más favorable que resulte de aplicar lo consagrado en el art. 21 de la Ley 100 de 1993, al cual se le deberá aplicar la tasa de retribución del 90%.

TERCERO: CONFIRMAR en lo demás la decisión de primer grado.

CUARTO: SIN COSTAS en esta instancia.

QUINTO DEVOLVER por Secretaría el expediente al Juzgado de origen, una vez quede en firme esta decisión.

Lo resuelto se notifica y publica a las partes, por medio de la página web de la Rama Judicial en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

No siendo otro el objeto de la presente, se cierra y se suscribe por quienes en ella intervinieron, con firma escaneada, por salubridad pública, según lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ

Magistrada



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ

Magistrada



JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA

Magistrado